JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001

SECRETARIA. - En la fecha, paso al despacho se la señora Juez, el presente proceso verbal de mínima cuantía de pertenencia, promovido por el señor ROBERT LUIS GUERRA GARAVITO, mediante apoderado judicial, contra CLIMACO JOSE ALBA MARTINEZ y ELOIDES DEL CARMEN DE HOYOS, radicado 2020-00068-00, informándole que los demandados presentaron escrito y su apoderado, doctor VICTOR MORALES CASTRO, pidiendo que se pronuncie sobre la solicitud expresa que hizo el demandado. Sírvase proveer.
San Marcos 19 de octubre de 2023

JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN MARCOS – SUCRE
Código N° 70-708-40-89-001
San marcos, Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: Verbal de mínima cuantía de pertenencia
Demandante: Robert Luis Guerra Garavito
Demandados: Clímaco José Alba Martínez y Eloides del Carmen de Hoyos
Radicado: 2020-00068-00

Vista la nota de secretaria que antecede, este despacho judicial, se percata, que los demandados a nombre propio hicieron llegar al despacho con destino a este proceso, un escrito, en la cual solicitan la terminación y el archivo del proceso, porque con fundamento en las pruebas que adjuntan, el objeto del mismo se encuentra definitivamente fallado y concluido en anteriores procesos de acuerdo al fenómeno de cosa juzgada. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, piden que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos para cancelar la anotación del registro de la demanda sobre los inmuebles con M. I. 346-9776 y 346-9777 de la ORIP de San Marcos. También manifiestan los demandados, que por esa razón dicen que el demandante se encuentra denunciado por los delitos de fraude procesal y extorsión. Posteriormente el apoderado de los demandados, pide al despacho que se pronuncie sobre ella.

Sea lo primero manifestar, que la tesis del juzgado es, que la presente solicitud se negara por improcedente e inoportuna.

Revisada la solicitud de terminación y archivo del proceso, teniendo en cuento los fundamentos de la misma, basados en loe hechos que, según los demandados, el objeto del proceso, cual es la pertenencia de los inmuebles con M. I. 346-9776 y 346-9777 de la ORIP de San Marcos, ya fueron objeto de discusión y fallo en el juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos, del señor JOSE LUIS GUERRA FIGUEROA. Este solo

argumento, es suficiente para no atender la solicitud que hacen los demandados, toda vez que, no se dan los presupuestos del art. 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, ya que, como lo dicen los demandados, la controversia en el proceso del Juzgado promiscuo municipal de san marcos, se dio con el señor JOSE LUIS GUERRA GARAVITO, y la controversia en el proceso que nos ocupa es con el señor ROBERT LUIS GUERRA GARAVITO, destruyéndose así uno de los requisitos, cual es, la identidad jurídica de parte.

Adicional a ello, el apoderado de los demandados, al contestar la demanda propuso la excepción de mérito de cosa juzgada, y revisando los fundamentos facticos en que se apoya tal excepción, son los mismos o guardan simetría con lo manifestado por los demandados, por lo que el despacho, en su momento valorara el material y soporte probatorio al momento de fallar de fondo el presente proceso, por lo que es inoportuno en esta etapa procesal atender dicha solicitud.

Así mismo, como quiera que los demandados han dicho que han denunciado penalmente al demandante por fraude procesal y extorsión, será la jurisdicción penal quien determinara la culpabilidad por tales conductas, lo cual no compete a esta judicatura.

Por último, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, procede en los eventos a que alude el parágrafo ultimo del art. 597 del CGP, o cuando se den las circunstancias previstas en el parágrafo ultimo del art. 590 el CGP.

Estas razones, son suficientes para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por los demandados en su escrito de terminación y archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: No levantar las medidas cautelares.

TERCERO: En firme este auto, vuelve el expediente al despacho para proceder con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos